Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico
P. O. Box 363613, San Juan, Puerto Rico 00936-3613
Tel. (787) 758-2773 FAX: (787) 759-6703 asociacion@notariospr.org

NÚM. 5

**NOVIEMBRE 2001** 

**AÑO 15** 

#### MIEMBRO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

## LEGISLACIÓN

#### **LEYES RECIENTES:**

Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001 – (P. de la C.. 386) – Ley de declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente. Se incluye el texto en esta edición de ANOTA y un primer modelo de declaración que toma en consideración las disposiciones de esta ley.

Ley Núm. 172 del 6 de diciembre de 2001 – (P. de la C. 1817) – Enmienda el Código de Rentas Internas posponiendo la vigencia al 31 de diciembre de 2002 las disposiciones que establecen un cómputo opcional para determinar la contribución en el caso de personas casadas que viven juntas y ambas trabajen.

#### **PROYECTOS EN EL SENADO:**

PS 258 – Crea la Ley de Servidumbre de Conservación de PR, facultando al sector privado, organizaciones sin fines de lucro y al Gobierno, a establecer servidumbres de conservación como servidumbres personales o prediales sobre predios rústicos o urbanos con el propósito de conservar áreas de valor natural o cultural; para otorgar incentivos contributivos a los dueños de propiedades que constituyan una

servidumbre de conservación. Enviado a la Gobernadora.

PS 360 – Para enmendar los Arts. 1729 y 731 del Código Civil disponiendo que el acreedor debe agotar todos los recursos posibles para cobrara la deuda de los bienes del deudo moroso antes de reclamar el pago al fiador y releva al fiador de la obligación de señalar al acreedor los bienes del deudor. Aprobada en el Senado y en la Cámara.

PS 383 – Propone enmendar la Regla 51.8 de las de Procedimientos Civil estableciendo que para poder celebrar la subasta, el término que ha de transcurrir luego del aviso de venta será de 14 días desde la primera publicación. Aprobada por el Senado.

PS 944 - Propone conceder exenciones contributivas a los abogados dedicados a la práctica privada que presten servicios de representación y asistencia legal gratuita a personas indigentes en exceso de 500 horas al año. La exenciones incluyen exención de contribuciones sobre el 50% ingreso neto proveniente de la prestación de dichos servicios: contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble siempre y cuando las propiedades sean utilizadas para la prestación de servicios legales y patentes, arbitrios y cualesquiera otra clase de patentes municipales.

PS 1168 - Para enmendar la Ley de Propiedad Horizontal estableciendo las obligaciones del desarrollador y administrador interino respecto al pago de cuota mensual de mantenimiento sobre las unidades terminadas y las no enajenadas,

facultando al desarrollador a cobrar la aportación al fondo de reserva y el primer mes de cuota de mantenimiento, al momento de la compraventa.

PS 1187 – Para enmendar la Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI atemperando la definición de menor reestableciendo la edad a 21 años.

PS 1804 — Para enmendar la Ley de Propiedad Horizontal; reconocimiento del nombramiento de los titulares en un Comité de Transición para asuntos de traspaso de la administración del inmueble y la obligación del administrador interino a entregar documentos para evaluación del Comité y de responder por gastos de administración y mantenimiento; para ampliar las disposiciones sobre la obligación de los titulares de contribuir con dichos gastos; para incorporar la obligación de la Junta de Directores de preparar un plan de emergencias, desastres y racionamiento.

#### PROYECTOS EN LA CÁMARA

275 -Para disponer que urbanizaciones sujetas a cláusulas restrictivas inscritas en el Registro de la Propiedad, ARPE sólo podrá expedir permisos de uso vía excepción o variación en uso, previa certificación acreditando que dichas cláusulas han sido modificadas o dejadas sin efecto por un tribunal competente.

PC 914 — Para enmendar la Ley de Corporaciones para que todo certificado de incorporación sea suscrito y jurado ante Notario por cada uno de los incorporadores.

PC 1284 — Para enmendar la Ley de monopolios y Restricciones del Comercio estableciendo la ilegalidad de contratos de arrendamiento en que una de sus cláusulas restrinja al arrendatario para poder operar otros negocios con el mismo nombre comercial o con la misma razón social en el centro urbano tradicional de un municipio.

PC 1309 – Propone enmendar la Ley Notarial aumentando el término de sustitución temporal de los Notarios a un máximo inicial de tres meses con extensión máxima de un año, en casos excepcionales y por justa causa. Enviada a la Gobernadora.

PC 1673 (Vez PC 1674) – Para enmendar los Arts. 764, 903, 910 del Código Civil mejorando el lugar del cónyuge viuda en el

orden sucesoral en la herencia intestada cuando el causante no haya dejado descendientes ni ascendientes y para disponer que de no haber cónyuge supérstite ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los parientes colaterales.

PC 1674 (Vea PC 1673) — Para enmendar los Arts. 903 y 910 del Código Civil mejorando el lugar del cónyuge viudo en el orden sucesoral en la herencia intestada cuando el causante no haya dejado descendientes ni ascendientes.

PC 1705 – Para enmendar la Ley de Municipio Autónomos aumentando de 18 a 21 años el requisito para los aspirantes al cargo de Asambleísta.

PC 1771 – Para enmendar la Ley de Hogar Seguro aumentando hasta \$70,000 la protección social y económica al jefe de familia sobre su hogar seguro, contra ventas promovidas por acreedores por virtud de embargos, sentencias, exacción o ejecución.

PC 1804 - Para enmendar la Ley de Propiedad Horizontal: reconocer nombramiento de los titulares en Comités de Transición para asuntos de traspaso de la administración del inmueble; incorporar la obligación de la Junta de Directores preparar un а plan emergencias, desastres y racionamiento; disponer que desde que se vende la primera unidad el desarrollador comenzará a pagar cuotas de mantenimiento del los apartamentos que no haya vendido: aumentar de \$500 a \$3,000 la cantidad de dinero adeudada por gastos mantenimiento para poder iniciar una acción de cobro a través del proced9miento sumario que permite la Regla 60 de Procedimiento Civil.

PC 1829 — Para crear la Ley de Condo-Hoteles de PR de 2001; limita la aplicación dela Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972 a inmuebles no reglamentados por la presente ley.

PC 1830 – Para enmendar la Ley de Municipios Autónomos aclarando que el precio de venta en un solar edificado que pertenezca a un municipio, pero cuya edificación pertenezca al usufructuario, será el 20% del valor del predio.

PC 1981 – Para enmendar la Ley de Municipios Autónomos derogando la Ley

Núm. 51 de 20 de febrero de 2000, restituyendo así la edad mínima de 21 años para ser aspirante a Alcalde.

PC 1994 – Para enmendar la Ley Notarial aumentando los honorarios notariales de \$100 a \$200 por el otorgamiento de documentos de objetos valuables cuyo valor no exceda de \$10,000; de 1% a 1.5% para el otorgamiento de documentos de objetos valuables cuyo valor exceda de \$10,000 pero menor de \$500,000; de 1% a 2% para el otorgamiento de documentos de objetos valuables cuyo valor exceda de \$500,000; establece, además, tarifas a cobrar por la expedición de copias certificadas.

PC 2006 — Para enmendar la Ley Hipotecaria disponiendo que las hipotecas existentes no se extenderán a aquellas estructuras construidas o que se construyan sobre el terreno o edificaciones en las que el propietario del inmueble haya cedido un derecho de superficie a otra persona, ni se extenderán alas estructuras, hipotecas constituidas sobre la propiedad después del concedente haber cedido el derecho al superficiario.

RConcC 49 - Propone enmendar la Constitución del ELA para establecer que los idiomas español e inglés son indistintamente idiomas oficiales de Puerto Rico.

#### **PROYECTOS ARCHIVADOS:**

**PS 1187** – Proponía crear la Ley de Vivienda Cooperativa de Titulares. Archivado por informe negativo.

PC 525 – Proponía enmendar el Código Civil modificando el término prescriptivo para iniciar la acción de impugnación de legitimidad de un hijo estableciendo en seis meses el término a contar desde que se tuvo conocimiento del nacimiento. ARCHIVADO POR INFORME NEGATIVO.

PC 1062 – Proponía enmendar el Código Civil para codificar el consentimiento mutuo como una causal de divorcio. MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR.

PC 1289 – Proponía enmendar el Código Civil a los efectos de que los sordomudos pueden aceptar o repudiar herencia a través de su tutor; no pueden prestar consentimiento los locos o dementes y los sordomudos que no pueden entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio. Archivado por informe negativo.

# LEY NÚM. 160 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001

Ley de declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente

(P. de la C. 386)

(Ver Nota en la Página 5)

Para reconocer legalmente el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad sobre lo referente a tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal y de estado vegetativo persistente, sus requisitos, efectos, condiciones, nombrar un mandatario; y para otros fines.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como principio rector del entramado constitucional de nuestro pueblo se sentenció en el Art. II, Sección I de la Constitución de Puerto Rico que la dignidad del ser humano es inviolable. Por tal motivo, en la Carta de Derechos de los Individuos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico enumera una serie de derechos fundamentales cuya expresión es consecuencia lógica e inescapable de dicho reconocimiento. Sobresale entre dichos derechos reconocidos: el derecho a la intimidad: el derecho a protección, de parte del Estado, contra ataques abusivos a la honra y la dignidad de los individuos. en relación con ello, mucho se ha hablado sobre la

convergencia entre dicho mandato constitucional y las fronteras de lo permisible en el tratamiento del cuerpo humano.

Actualmente, con los avances de la tecnología médica, se ha alcanzado la capacidad de mantener activos los signos vitales de una persona en permanente estado de inconsciencia y retrasar el curso normal de la muerte, mediante la utilización de medios artificiales en etapas en que la muerte, de ordinario, sobrevendría. En tales casos, se ha reclamado el derecho de los pacientes a que se respete su voluntad expresada de que no se le someta, o se le someta afirmativamente, a determinado tratamiento médico. De este modo se reclama el derecho a la intimidad en su modalidad de impedir la invasión corporal mediante tratamiento médico. Esto es, a su vez, una manifestación de los derechos libertarios de los individuos, reconocidos y protegidos con la exigencia del debido proceso de ley.

Esta Ley atiende al reclamo del derecho a la intimidad y al reconocimiento de la autonomía de la voluntad del individuo para integrar a nuestro ordenamiento jurídico un proceso legal mediante el cual el individuo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, pueda dejar constar su voluntad anticipada de que en caso de sufrir, en el futuro, de alguna condiión de salud terminal o de estado vegetativo persistente, su cuerpo sea sometido, o no sea sometido, a determinado tratamiento médico. Esto, ante la eventualidad de que su condición no le permitirá expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deberá o no deberá, según su voluntad, serle administrado. Así también el declarante podrá nombrar un mandatario para que en este mismo caso y ante la eventualidad de no haber dispuesto sobre alguna situación médica en la declaración de voluntad, éste tome las decisiones, según los valores e ideas del declarante en cuestión. A falta de tal designación operará una prelación entre familiares, según se dispone en la medida. En la figura del mandato consignada en el Código Civil, las obligaciones que produce cesan con la incapacidad del mandante. Mediante la adopción de esa figura aquí, las obligaciones del mandato se activan, luego de ocurrida la incapacidad de facto.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Esta Ley se conocerá como la "Ley de Declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente".

Artículo 2. – Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Persona mayor de edad, significa cualquier persona que haya cumplido veintiún (21) años de edad.
- b. Tratamiento médico, significa cualquier tipo de tratamiento, procedimiento o intervención médica que se administra a un paciente para sostener, restaurar o implantar las funciones vitales, cuando se administra con el único potencial de prolongar artificialmente el momento de su muerte, cuando según el mejor juicio del médico la muerte es inminente, independientemente de que se utilicen o no esos procedimientos. Estos serán, entre otros, resucitación cardiopulmonar, pruebas diagnósticas, diálisis, medicamentos, respirador, cirugía o medios diagnósticos invasivos, transfusiones de sangre y productos derivados.
- c. Condición de salud terminal, significa una enfermedad o condición de salud incurable e irreversible que haya sido médicamente diagnosticada y que, según el juicio médico ilustrado, provocará la muerte del paciente dentro de un término no mayor de seis (6) meses.
- d. Estado vegetativo persistente, significa una condición de salud que impida cualquier tipo de expresión de voluntad de parte del paciente, por encontrarse en un estado de inconsciencia en el cual no exista ninguna función cortical o cognoscitiva del cerebro, para el cual no existe una posibilidad realista de recuperación, de acuerdo a los estándares médicos establecidos.

- e. Médico, significa doctor en medicina, licenciado y admitido a la práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que tiene la responsabilidad primaria sobre el cuidado médico del paciente-declarante.
- f. Institución de servicios de salud, significa cualquier persona natural o jurídica licenciada, certificada, o de otro modo autorizada por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para administrar servicios de salud en el curso ordinario de sus negocios o en la práctica de su profesión.
- g. Declarante, significa una persona que haya emitido una declaración de voluntad, según lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.
- h. Testigo, significa cualquier persona que pueda comparecer como testigo idóneo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial".
- Artículo 3. Toda persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales podrá declarar su voluntad anticipada, y en cualquier momento, de ser sometida o no ser sometida a determinado tratamiento médico ante la eventualidad de ser víctima de alguna condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente que no le permita expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deberá o no deberá, según su voluntad, serle administrado. Dicha declaración podrá incluir la designación de un mandatario que tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento en caso de que el declarante no pueda comunicarse por sí mismo. Del declarante no designar un mandatario se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo, según el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante. Ningún declarante podrá, sin embargo, prohibir que en tal eventualidad le sean administrados los recursos médicos disponibles para aliviar su dolor, o hidratarlo y alimentarlo, a no ser que la muerte sea ya inminente y/o que el organismo no pueda ya absorber la alimentación e hidratación suministradas.

# Artículo 4. – La declaración de voluntad que autoriza esta Ley tendrá los siguientes requisitos:

- a. Deberá contener la expresión del declarante según la cual ordena al médico o la institución de servicios de salud que le amparen bajo su cuidado y que intervengan con su cuerpo, mientras el mismo se encuentra sufriendo de una condición de salud terminal estado vegetativo persistente, a abstenerse de someterlo a cualquier o determinado tratamiento médico que sólo sirva para prolongar artificialmente el proceso inminente de su muerte. De igual forma podrá expresar cualquier otra orden relativa a su cuidado médico, cuya viabilidad será evaluada profesionalmente por los médicos encargados de su tratamiento.
- b. Deberá ser escrita, firmada y juramentada ante notario público mediante acta o testimonio, o ante persona autorizada a autenticar firma en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien, en el documento expresará el hecho de haber auscultado con el declarante el carácter voluntario de dicha declaración. Así también, podrá hacer dicha declaración ante la presencia de un médico y otros dos (2) testigos idóneos que no sean herederos del declarante ni participen en el cuidado directo del paciente.
- c. En el documento acreditativo de dicha voluntad se hará constar la apreciación de la misma por el autenticante y los testigos, la fecha, hora y lugar donde se otorga la declaración.
- **Artículo 5.** Será responsabilidad del declarante notificar al médico o a la institución de servicios de salud el hecho de su declaración y entregar a ambos una copia de la misma. Si el declarante adviene en estado vegetativo persistente o esté incapacitado para comunicarse por sí mismo, uno (1) de los testigos referidos en el inciso (b) del Artículo 4 de esta Ley, o un mandatario designado por el declarante, notificará(n) al médico. Una vez notificado, el médico incluirá inmediatamente en el expediente médico del declarante una copia de tal declaración.

- **Artículo 6.** La declaración de voluntad realizada al amparo del Artículo 3 de esta Ley será ejecutable una vez el declarante se le diagnostique una condición de salud terminal o se encuentre en estado vegetativo persistente.
- **Artículo 7.** La declaración de voluntad reconocida en el Artículo 3 de esta Ley puede ser revocada en su totalidad en cualquier momento por el declarante mediante una expresión escrita u oral a esos efectos. Cuando la renovación se hiciere por escrito, ésta contendrá la fecha en que se exterioriza, la expresión de la volunta de revocar lo dispuesto en la declaración de voluntad y la firma del declarante. El médico unirá dicha revocación al expediente médico y lo hará formar parte del mismo. Así también notificará a la institución de salud donde se encuentre el declarante, si alguna.
- Artículo 8. La modificación de la declaración de voluntad reconocida en el Artículo 3 de esta Ley sólo podrá llevarse a cabo por los mismos medios y con los mismos requerimientos, exigidos en el Artículo 4 de esta Ley para la validez de la declaración de voluntad a ser modificada.
- **Artículo 9. -** En caso de que la declarante sea una mujer embarazada y, en ese estado sufriera de una condición de salud terminal, la declaración de voluntad autorizada en el Artículo 3 de esta Ley quedarán inoperante hasta terminado el estado de preñez.
- Artículo 10. El médico y la institución de servicios de salud que acoja al paciente cumplirá fielmente con la voluntad expresada por el declarante conforme a las disposiciones de esta Ley. La violación de los estatutos de esta Ley por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud responsables del cuidado del declarante acarreará la correspondiente obligación de indemnizar en daños y perjuicios a las personas afectadas. Ningún médico, institución de servicio de salud u otra persona actuando bajo la orden de un médico estará sujeto a responsabilidad civil o criminal por hacer valer las disposiciones de esta Ley.
- Artículo 11. El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley no afectan de forma alguna la calidad del cuidado básico de salud, incluyendo, pero sin limitarse a higiene, comodidad y seguridad que serán provistos para asegurar el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida hasta el mismo momento de la muerte.
- Artículo 12. El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley no afectará de modo alguno los procesos de solicitud, venta o adjudicación de cualquier póliza de seguro de vida, o seguro de salud. Ninguna póliza de seguro de vida será anulada, invalidada, o afectada en forma perjudicial al asegurado por la otorgación o ejecución de la declaración de voluntad autorizada en el Artículo 3 de esta Ley, hecha por un declarante asegurado, independientemente de cualquier término de la póliza en contrario.
- Artículo 13. Esta Ley no autoriza la práctica de la eutanasia, o provocación de muerte por piedad.
- Artículo 14. Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico sobre mandato constituirán derecho supletorio a las disposiciones de esta Ley.
- Artículo 15. En caso de que un tribunal declarare alguna disposición de esta Ley nula, ineficaz o inconstitucional, dicha determinación no afectará las restantes disposiciones de la misma.
- Artículo 16. Inmediatamente luego de su aprobación el Departamento de Estado, así como la Oficina para los Asuntos de la Vejez, llevará a cabo una campaña de divulgación y orientación a la ciudadanía sobre las disposiciones de esta Ley.
- Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
- **NOTA:** En la tercera línea del Artículo 7 se incluye la palabra "renovación", pero entendemos que debe leer "revocación". También se encuentran errores de concordancia en singulares y plurales, etc., pero hemos reproducido el documento tal como fue aprobado en la Cámara y en La Fortaleza.

# **EDUCACIÓN CONTINUA**

# MODELO DE DECLARACIÓN PREVIA DE VOLUNTAD SOBRE TRATAMIENTO MÉDICO BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 160 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001

(Este Modelo es para la revisión, adaptación y aprobación del Notario)

# DECLARACIÓN PREVIA DE VOLUNTAD SOBRE TRATAMIENTO MÉDICO

PRIMERO: Que mis circunstancias personales son las antes indicadas.

SEGUNDO: Es mi deseo claro y determinado, que llegado el momento en que no pueda expresar mi voluntad por estar sumida en una enfermedad o condición terminal de vida, o sea, estar en una condición crítica irrecuperable de salud, o en estado vegetativo persistente, certificada así por dos o más médicos, uno de los cuales deberá ser mi médico de cabecera, que me hayan examinado y determinado que mis heridas, enfermedad, mal, o padecimiento es o son incurables y terminales; que entonces es mi voluntad y mandato expreso y deliberado, a todos los efectos legales y morales, a los médicos, al hospital o casa de salud en que esté recluida, a mis hijas y familiares, a sacerdotes y consejeros religiosos; que el proceso de mi muerte no se prolongue por métodos artificiales ni se me mantenga en vida por medio de tratamientos desproporcionados o extraordinarios, o sea, que no se me mantenga viva artificialmente por el uso de tubos nasogástricos u otros medios artificiales para alimentación e hidratación, respiración mecánica y resucitación cardiopulmonar, si el único efecto de éstos será la prolongación de mi agonía y sufrimiento durante el proceso de morir. Deseo que solamente se me apliquen los tratamientos adecuados para paliar mis sufrimientos y se me suministre ayuda para poder dejar de existir en paz, según el dictamen de la naturaleza, en la compañía de mis seres queridos y el consuelo de mi fe cristiana. Dios se encargará de disponer el desenlace. A los que me acompañen en ese último acto de mi vida les pido que no tengan sentimientos de culpa por el resultado que pueda tener el seguir mi voluntad, pues me estarán complaciendo al cumplir mis instrucciones.

CUARTO: Retengo el derecho de modificar o revocar esta voluntad en cualquier momento.

QUINTO: Que hago esta declaración cumpliendo con la Ley Número 160 de 17 de noviembre de dos mil uno, conocida como "Ley de declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente".

SEXTO. Todo lo antes declarado es mi voluntad y nada más que la verdad.

En San Juan, Puerto Rico,	a las cuatro de la tarde de hoy,	_ de diciembre de dos mil uno
(2001).		

#### 

TESTIMONIO NÚM.	<b>TESTI</b>	MONIO	NÚM.	
-----------------	--------------	-------	------	--

**NOTARIO** 

# OFIGINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

#### INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS

(Regla 76 del Reglamento Notarial de PR)

# **INSTRUCCIÓN #13 – TESTAMENTOS MILITARES**

Directriz Núm. 1350.4 del 26 de abril de 2001 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos

De conformidad a lo provisto en la Sección 1044d del Título 10 de *United States Code* (10 USCA Sec. 1044d) adicionada mediante la Ley Pública 106-398 del 30 de octubre de 2000, efectiva el 1 de enero de 2001, se instruye a los notarios respecto a los testamentos militares otorgados al amparo de esa sección. (Véase Directriz #1350.4 del 28 de abril de 2001 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos).

El inciso (a) de la Sección 1044d exime a los testamentos militares otorgados conforme a esa sección de todo requisito de forma y de la notificación al Registro de Testamentos y al Registro de Testamentos Militares de Puerto Rico. Asimismo confiere a tales instrumentos los mismos efectos que a los instrumentos preparados y otorgados de conformidad a las leyes estatales.

Por disposición del inciso (b) el testamento militar será aquel:

- a) otorgado por un testador que sea elegible para asistencia legal militar ante un funcionario facultado a autorizar tales documentos bajo las disposiciones de la Sección 1044(a) del Título 10 (10 USCA Sec. 1044a)<sup>1</sup>.
- b) en el cual se haga disposición de propiedad del testador.
- c) Tenga efecto después de la muerte del testador.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Sección 1044 fue enmendada y se adicionó el inciso 5 a los efectos de incluir a los dependientes de los militares como personas a las que se puede ofrecer asistencia legal militar. Debe observarse que el inciso dos incluye a los abogados civiles actuando como oficiales de asistencia legal.

Tal testamento solo tendrá el efecto y será válido como tal cuando el mismo sea otorgado por el testador o cuando el testador esté incapacitado, otorgado en su presencia, bajo su dirección y en su nombre. Deberá ser otorgado ante un Auditor de Guerra (*Judge Advocate*, según la Sección 801 (13) del Título 10, o un oficial de asistencia legal bajo las disposiciones de la Sección 1044 de ese Título. En adición al funcionario autorizado, deberá ser otorgado ante por lo menos dos testigos quienes no deberán tener interés y quienes suscribirán el testamento junto al testador y al funcionario. El instrumento deberá ser otorgado de conformidad a las Directrices (*Regulations*) del Secretario de Defensa. El testamento deberá contener o tener atachado una certificación del testador aceptando el testamento, un affidávit suscrito por los testigos atestiguando las circunstancias en que el testamento fue otorgado y la notarización incluyendo la certificación de haber sido otorgado bajo juramento.

La Directriz Núm. 1350.4 del Departamento de Defensa implementa las disposiciones de la Sección 1044d establece la uniformidad en cuanto al otorgamiento de esos documentos y adopta la forma que llevará el affidávit y el preámbulo del documento.

Esta legislación hace inaplicable las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 2 de julio de 1987 (25 LPRA Sec. 2901-2907) a los testamentos militares; exime del registro de tales instrumentos en el Registro de Testamentos Militares y de la protocolización del mismo ante un Notario autorizado a ejercer la notaría en Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2001.

Lcda. Carmen H. Carlos Directora

# CORREO ELECTRÓNICO DE LA ASOCIACIÓN (e-mail)

Hemos comenzado a crear un banco de direcciones de coreo electrónico de los miembros de la Asociación. Este sistema permitirá que los socios se comunique con la Oficina enviando sus mensajes a: asociacion@notariospr.org

La Asociación también se comunicará con los socios que tengan este servicio para contestar sus mensajes y para proveer información rápida de noticias de interés para los socios. Podremos en el futuro enviar modelos mediante de escrituras y formularios mediante este servicio.

ES IMPORTANTE QUE MANTENGAN AL DÍA LA DIRECCIÓN DE SU CORREO ELECTRÓNICO para no perder mensajes que se le hayan remitido desde la Asociación.

Los socios que en el futuro establezcan el servicio en sus oficinas o en otros lugares, deberán notificarnos mediante el correo electrónico para incluir su dirección en nuestro banco de información de estas direcciones.

## X JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

Esta Jornada está señalada para celebrarse en la ciudad de Valencia, España, a fines del mes de octubre de 2002.

Le mantendremos informado del desarrollo del programa y las actividades para los socios que interesen participar. Los que interesen presentar ponencias en las Jornadas de la Unión Internacional del Notariado Latino, deberán hacerlo a través de la Asociación de Notarios de Puerto Rico. Para información de temas y actividades, deberá comunicarse con nuestra Oficina.

# CENTRO DE RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES COSTOS DE DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN AL C.R.I.M.:

	8.5 x 1/1	11x 17	17 x 28	Otro Tamaño	Copia a Color
Certificación de	\$ 5.00			Tantano	<u>a 00101</u>
Valores	Ψ 0.00				
Certificación de Deudas	\$ 5.00				
Certificación Negativa	\$ 2.00				
Duplicado de Notificación	\$ 2.00				
Estudio de cambio de Zonificaciones (Incluye nombre, dirección postal y número de catastro) Costo será por cada número de catastro.	\$ 1.00				
Recibo de Pagos Aplicados					
Mapas de Catastros	\$ 2.00				
Mapas de Catastros Certificados	\$ 2.00	\$ 4.00	\$ 6.00	n/a	n/a
Mosaicos de mapas (2 o más mapas)	n/a	\$ 6.00	\$ 8.00	n/a	n/a
Mosaico para un Municipio (dgn)	n/a	\$ 8.00	\$ 13.00	\$1.00 por pulgada adicional	\$18 más \$2 por pulgada adicional
Mapa Base del CRIM (Key Map)	n/a	\$ 10.00	\$ 13.00	\$1.00 por pulgada adicional	\$18 más \$2 por pulgada adicional
Mapa de Barrio	n/a	\$ 8.00	\$ 12.00	\$1.00 por pulgada adicional	\$18 más \$2 por pulgada adicional
Mapa Base más Mapa de Barrio	n/a	\$ 10.00	\$ 14.00	\$1.00 por pulgada Adicional	\$20 más \$2 por pulgada adicional
Mapa Base más Mapa de Carreteras	n/a	\$ 15.00	\$ 18.00	\$2.00 por pulgada Adicional	\$22 más \$3 por pulgada adicional
Mapa Base más Mapa de Carreteras mas Mapa de barrio	n/a	\$ 18.00	\$ 20.00	\$2.50 por pulgada adicional	\$24 más \$3 por pulgada adicional

# FORMULARIO NUEVO DE

# INFORME DE ACTIVIDAD NOTARIAL **AÑO 2001**

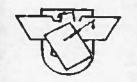
Se radica en o antes del 28 de febrero de 2002 **EN ORIGINAL Y 2 COPIAS** 

Tribunal Supremo de Puerto Bico Oficina de la Directora de Inspección de Notarías

#### INFORME ACTIVIDAD NOTARIAL **AÑO 2001**

FIRMA DEL NOTARIO

					I. INFOR	RMACION	SOBRE	L NO	TARIC					
	NOMBRE DEL NOTARK	)		\. <del>-</del>			P					NUMERO	NOTARI	AL .
	DIRECCION FISICA DE	SU OFICI	NA NOTAI	RIAL							,	ZONA PO	TAI	
4												ZONATO	JIAL	
4	¿ESTA LOCALIZADA EJ CONTROL DE ACCESO		E	NUMERO	DE TELEFO	NO	NUMERO (	E FAX		DISTRITO J	UDICIAL	PUEBLO OFICINA	QUE	LOCALIZA
2 4	DIRECCION POSTAL											ZONA PO	STAL	
	DIRECCION RESIDENC	IAL								ZONA POST	AL	TELEFON	O RESID	ENCIAL
	STATUS COMO NOTAR		) RE	NUNCIA	( )	SIISD IN	DEFINIDA		1 8	USP. PERM	ANENTE	FECHA RI	ESOLUCI	DN:
	¿TRABAJA USTEI													
				11. 11	NFORMA	CION SC	BRE SUS	PROT	ГОСО	LOS				
68	ULTIMO AÑO APROBADO			AÑO PROT DE <u>RE-INS</u> P	OCOLOS PI	ENDIENTES -					17.30			
teriores	DETALLE LOS NUNCA EXAM	S AÑO(S) IINADOS	-											is n
An	DETALLE EL TOTAL ES EN LOS AÑOS NUNCA I			1									'n	1
			III. AC	TIVIDAD	NOTAR	IAL – INS	STRUMEN	TOS P	UBLIC	COS AÑO 2	2001			
	INSTRUMENTOS PUBLI	cos:	COMP	RAVENTA		UCION DE ITECA	COMPRAVE HIPOTE			ICELACION IPOTECA	TESTA	MENTOS	Р	ODERES
2001	¿Cuántos?													
ANO	INSTRUMENTOS PUBLI	cos:		LACIONES MONIALES	DON	ACION	ACTAS		OTROS		Т	TOTAL INSTRUM EN AÑO 20		
- 50	¿Cuántos?													
	NOMBRE DE SU INSPE	CTOR DE	PROTOC	olos			NUMERO DE TO	MOS EN A	NO 2001	HUMERO DE FOL	IOS EN AÑO 2	LFIA	NZA AL DIA	.7
				ACTIVID	AD NOT	ARIAL -	REGISTR	D DE	resti	MONIOS				
				DE TESTIM RIZADOS EST		PRIMER	EL NUMERO DI TESTIMONIO ADO DURANTE O		ULTIN	UE EL NUMERO IO TESTIMONIO RIZADO DURAN ARO		NUMERO TESTIMO		



# ASOCIACIÓN DE NOTARIOS DE PUERTO RICO

Socio Núm.

P.O. Box 363613, San Juan, P.R. 00936-3613

Tel: 787 758-2773 \* FAX: 787 759-6703
Correo electrónico: asociacion@notarlospr.org

#### • SOLICITUD DE INGRESO •

		nicial: Apeliidos:	
Dirección Postal: _	101:	Apartado o Urbanización o Condom	
	(Mumero de A	Apartado o Urbanización o Condom	inio) (Número y Calle)
	(Ciudad)		Zip-Code (Código de 7 digitos si locamoca
TELEFONOS: OFICINA	\:	OFICINA: FAX:	RESIDENCIA:
CORRE	O ELECTRÓNI	CO:	
Fecha de Admisión		Número de	Número de
a la Notaria:		Colegiado:	
Grados Académicos	ın.	I iniversidad:	Ada
en derecho:	LLM:	Universidad:	Año: Año:
			Allo.
CERTIFICO: Que so	Ph.D.:	Universidad:	Año:
admisión a la Asoci  INCLUYO pago Incluyo \$11.00 p  AUTORIZO el pa  AMERICAN	oy Notario P ación de No por la cantic ara adquirir ago de la cue l EXPRESS	Universidad:	Año:
admisión a la Asoci  INCLUYO pago Incluyo \$11.00 p  AUTORIZO el pa AMERICAN  Tarjeta Número:	oy Notario P ación de No por la cantid ara adquirin ago de la cua EXPRESS	úblico autorizado para ejercentarios de Puerto Rico. lad de \$70.00 para cubrir la culta de Escudo de la Asociata mediante Tarjeta de Crédit	Año:

"EL NOTARIADO, PROFESIÓN DE TRADICIÓN Y FUTURO"

NOTA. Los Notarios que ingresen en la Asociación en el segundo semestre del año 2002 (entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002), pagarán \$35 de cuota para el 2002.

La cuota anual es INDIVIDUAL, y se factura en diciembre de cada año para el siguiente año calendario.

LOS NOTARIOS — QUE ENTRAN EN LA PRÁCTICA DE LA NOTARÍA EN EL 2002

NO PAGARÁN LA CUOTA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL 2002.

PARA MAYOR INFORMACIÓN COMUNÍQUESE CON LA ASOCIACIÓN: TEL: 787 758-2773 – FAX: 787 759-6703 – Correo electrónico: <u>asociacion@notariospr.org</u> FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA: 1-800-981-4559